



9.07 a.m.  
Martes, 27 de abril de 2021

2019-00018-01 EJECUTIVO SINGULAR  
BANCOLOMBIA vs. OSCAR D. FONTALVO  
Suplica e ilegalidad

**Honorable Magistrada Ponente, Dra. Elvia Marina Acevedo Gonzalez:** En mi condición de apoderado de OSCAR DAVBID FONTALVO ABUCHAR, el demandado, respetuosamente interpongo recurso de súplica contra el auto que negó el trámite del recurso de apelación, con el objeto que conceda y diligencie el recurso de apelación, conforme a los siguientes:

### **MOTIVOS**

**El auto aludido.-** Declara desierto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia emitida por el a quo en audiencia verbal y ordena devolver el expediente.

**La inconformidad.-** Radica en la oportuna interposición del recurso ante instancia inferior, motivo por el cual, se produjo la voluntad del operador judicial de conocimiento para conceder el mismo, sin tanta formalidad como aquí se solicita.

“La suplica deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, mediante escrito dirigido al magistrado sustanciador, en el que se expresarán las razones de su inconformidad.”

**Mis consideraciones.-** Es conocido que el recurso de apelación en el sub examine fue concedido por el a quo, en diligencia oral efectuada conforme a lo ordenado por la Ley 1564 en nuestro país, motivo por el cual y ante los reparos concretos de la inconformidad allí expresados, fue concedido para su trámite ante el superior jerárquico.

El acto de voluntad exigido por el código respecto del recurso, implica que se indiquen los reparos concretos y brevemente a la decisión tomada, que fueron hechos de manera oral; y que de conformidad a la reforma del Decreto 806 de 2020, ante el superior se hace indispensable la sustentación escrita previo traslado ordenado por el operador judicial.

El breve reparo concreto, a lo que hace referencia la norma para interponer el recurso, claro está, que tiene matices de lo que se viene tratando en la acción respectiva, más no, de otra posición diferente a la cual es motivo del llamado a audiencia y decisión tomada.

Tal como se integran diferentes actos de disposición tanto del operador judicial, como de las Partes, que la misma codificación de la ley 1564 indica, como por ejemplo, la adecuación del trámite procesal, el de interpretar la demanda, el de conceder el recurso interpuesto aunque se indique uno contrario, conlleva a que lo exigido por el legislador es otorgar garantías de contradicción y acceso a la justicia, no obstante, indicarse los formalismo o ritualidades allí indicados.

De forma tal, que al expresar los reparos de manera breve sobre aspectos sustanciales y procesales no tenidos en cuenta en la providencia emitida, debe interpretarse y valorarse desde el punto de vista del recurrente, y que ellos obedecen a la postura procesal asumida, como en el caso, de la defensa y presentación de excepciones de mérito.

No es que tales reparos se fundamenten en disposiciones del Código Procesal del Trabajo o del procedimiento administrativo, por así decirlo, sino que se fundan en disposiciones que regulan la materia respecto de las excepciones o medios de defensa alegados, sin más formalismos y ritualidades, por cuanto, como recurso que es, la finalidad de la apelación es que el ad quem revise la voluntad judicial del a quo.

Nótese, que en tal sentido el a quo, aceptó el recurso, quién es a la postre el funcionario judicial facultado para decidir su trámite, debido a que examinó si se interpuso en audiencia, y si se expresaron los reparos o motivos, acto diferente a la voluntad del ad quem, quien no puede volver a cuestionar tal como aquí se hace, la voluntad del recurrente, mas no, la voluntad del operador judicial que concedió la alzada.

Entonces, el ad quem, no está facultado por nuestra disposición normativa para examinar si la voluntad del operador judicial de instancia inferior fue emitida en debida forma respecto de conceder el recurso, sino, por el contrario, seguir el trámite legal y al dar traslado, decidir el mismo en las circunstancias procesales que el recurrente adoptó, en la oportunidad legal que le otorgan para su sustentación.

Es decir, la actuación del ad quem, como se presenta en esta instancia, no es para revisar la declaración de voluntad del juez sobre la concesión del recurso, o del apoderado de parte sobre sus reparos concretos, sino, para revisar las consideraciones que en la providencia tuvo el a quo, que de la sustentación y comportamiento del recurrente, se pueda colegir y que puede ser de varias formas.

Entre esas, no sustentar; sustentar fuera de término; alegar actos diferentes a los reparos indicados; no expresar las razones de su inconformidad; pero, no cuestionar la voluntad de operador judicial y parte ante instancia inferior.

Haciendo Patria,

VIKTOR JOSE HERNANDEZ MERCADO  
C.C. 8.728.126 de Barranquilla  
T.P. 48.193 del CSJ.